JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Pamplona, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184001-2021-00123-00
Demandante: SHARON DANIELA PINEDA FUENTES
Pres. Desap: HUGO PINEDA LOAIZA
Proceso: DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIM.

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades

1. Se deben determinar en los hechos las circunstancias de tiempo modo y lugar de la desaparición del señor HUGO PINEDA LOAIZA, así como, lugar de trabajo, condiciones de vida, ocupación, determinar las personas que lo vieron por última vez cuando salía hacia su trabajo.

2. No se allego relación de los bienes y deudas del presunto desaparecido ni su identificación. (Art. 584 C.G.P.)

3. Debe determinarse el ultimo domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio nacional. (Art. 28 numeral 13 literal b)

4. Se deben acreditar las diligencias realizadas para localizar al presunto desaparecido, desde la fecha de su desaparición, dado que solo se allega la denuncia de la desaparición, citación a audiencia y la constancia de archivo del proceso. (Núm. 5 Art. 82 C.G.P.).

5. No se hizo manifestación que se ignora el paradero del presunto desaparecido, ni se justificó el interés de la demandante para instaurar el proceso. (Art. 97 C.C.)

6. No se indicó la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandante y el testigo (Art.82 C.G.P, Art. 3 Decreto 806 de 2020)

7. El poder debe allegarse con nota de presentación personal o mediante mensaje de datos, conforme lo dispone el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia en auto radicado 55194 recordó que: *un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, lo datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de tatos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese *supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad*.

El Decreto 806 de 2020, le impone cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID- 19. Cuando el Art. 5 del referido Decreto consagra que "los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "intercambio electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Así mismo en el texto del poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE
La Jueza,

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9d804437458ff1c6aca7757c2dccb78ad967a5711e347c31929e462010c2e2b

Documento generado en 03/09/2021 05:42:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica